



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-269/2023
Y SX-JDC-271/2023,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DANIEL LÓPEZ
PLATAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA:
[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de
dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por quienes
pertenecen al municipio y Ayuntamiento de San Juan Guelavía,
Tlacolula, Oaxaca, y cuyos nombres² se precisa en la tabla siguiente:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA "A"
SX-JDC-269/2023	A1) Daniel López Platas ³ (presidente municipal). A2) José Reynaldo López García (síndico). A3) Ana Pérez García (regidora de educación).

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente podrá denominársele parte actora o promoventes.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como actor "A1".

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA "A"
	<p>A4) Arturo García Martínez (regidor de obras).</p> <p>A5) Yolanda López Hernández (regidora de salud).</p> <p>A6) David García López (tesorero municipal).</p> <p>A7) Pilar Guadalupe Torres Martínez (secretaria municipal).</p>
EXPEDIENTE	PARTE ACTORA "B"
SX-JDC-271/2023	<p>██████████ ██████████ ██████████ ██████████⁴ por propio derecho y en su carácter de ciudadana indígena zapoteca y regidora de ██████████</p>

Ambas partes actoras controvierten la sentencia emitida el ocho de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ en el expediente JDCI/73/2023, a través de la cual se reencausó una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del procedimiento especial sancionador; y, respecto de la parte que analizó el TEEO, consideró fundados tanto el tema de la obstrucción del cargo, como la violencia política contra las mujeres en razón de género que ha sufrido una de las integrantes del Ayuntamiento, y cuya conducta fue atribuida al presidente municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....4

 I. El contexto4

 II. De los medios de impugnación federales5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Acumulación7

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como actora.

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.



TERCERO. Tercera interesada	8
CUARTO. Sobreseimiento parcial.....	9
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	20
SEXTO. Pruebas reservadas	23
SÉPTIMO. Estudio de fondo	31
OCTAVO. Efectos de la sentencia.....	67
RESUELVE	71

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina sobreseer los dos juicios electorales promovidos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden como parte actora fungieron como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Por otra parte, se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, pues tal determinación carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad en la valoración probatoria. Por lo que, entre otros efectos, se ordena a la responsable que emita otra resolución en cuanto al tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las partes actoras y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

SX-JDC-269/2023 Y ACUMULADO

1. **Demanda local.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés,⁶ la parte actora “B” presentó demanda ante el Tribunal local, para impugnar del presidente, síndico, regidores, secretaria y tesorero del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca, la obstrucción a su ejercicio y desempeño del cargo, así como actos de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁷ cometidos en su contra. A ese medio de impugnación le correspondió la clave de expediente JDCI/73/2023 del índice del TEEO.

2. **Medidas de protección.** En acuerdo de veintitrés de junio, el Tribunal local emitió medidas de protección en favor de la parte actora “B”.

3. **Sentencia impugnada.** El ocho de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDCI/73/2023, a través de la cual, se reencausó una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del procedimiento especial sancionador; y, respecto de la parte que analizó el TEEO, consideró fundados tanto el tema de la obstrucción del cargo, como la violencia política contra las mujeres en razón de género que ha sufrido una de las integrantes del Ayuntamiento, y cuya conducta fue atribuida al presidente municipal. Adicionalmente estableció distintas medidas.

II. De los medios de impugnación federales

4. **Presentación de las demandas.** El trece y quince de septiembre, las partes actoras “A” y “B” promovieron sendos juicios a fin de

⁶ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión contraria.

⁷ En lo subsecuente podrá denominarse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede; las demandas respectivas fueron presentadas ante la autoridad responsable.

5. Recepción y turnos. El veinte y veinticinco de septiembre se recibieron en la Oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias del trámite y los expedientes de origen que remitió la autoridad responsable. En las mismas fechas referidas, la magistrada presidenta⁸ acordó integrar los expedientes SX-JDC-269/2023 y SX-JDC-271/2023 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁹ para los efectos legales correspondientes.

6. Medidas de protección complementarias. En acuerdo de veintisiete de septiembre, esta Sala Regional emitió medidas de protección complementarias en favor de la parte actora “B”.

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios y admitir las demandas; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁸ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁹ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante los cuales se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la obstrucción del cargo y actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en contra de una integrante del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca; y **b)** por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, párrafo 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f y h, y 83, párrafo 1, inciso b.¹²

SEGUNDO. Acumulación

10. De las demandas de los juicios que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada. Así,

¹⁰ En adelante se le podrá referir como TEPJF por sus siglas.

¹¹ En adelante Constitución federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SX-JDC-271/2023 al diverso SX-JDC-269/2023, por ser éste el más antiguo.

11. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

12. Lo anterior con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Tercera interesada

13. En el juicio SX-JDC-269/2023 se le reconoce el carácter de tercera interesada a quien a la vez tiene el carácter de parte actora “B”, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículos 12, apartado 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17 apartado 4. Pues se colman los requisitos siguientes:

14. **Forma.** La ciudadana compareció por escrito ante la autoridad responsable y en el documento consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las razones en que funda su interés incompatible con quienes accionaron el juicio de la ciudadanía.

15. **Interés legítimo en la causa (legitimación e interés jurídico).** La comperciente cuenta con ese interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora “A” del juicio SX-JDC-269/2023.

16. Esto es así, porque en su calidad de tercera interesada pretende que se confirme la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintitres

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

emitida en el juicio JDCI/73/2023, en lo relativo a la declaración de responsabilidad del presidente municipal del Ayuntamiento de San Juan Guelavia, Oaxaca, por actos de VPG.

17. Además, se toma en cuenta que, acude por su propio derecho y tuvo la calidad de parte actora en la instancia jurisdiccional previa, dentro del juicio local en el que recayó la sentencia ahora combatida.

18. **Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, pues el plazo de las setenta y dos horas previsto en la ley transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del catorce de septiembre a la misma hora del diecinueve de septiembre;¹³ y el escrito de tercería se presentó el quince de septiembre. De ahí que es oportuno.¹⁴

19. En consecuencia, debe de reconocerse el carácter de tercera interada a la ciudadana en cuestión.

CUARTO. Sobreseimiento parcial

20. La tercera interesada y la autoridad responsable hacen valer como causales de improcedencia la falta de legitimación activa e interés jurídico de algunas personas que promueven en el SX-JDC-269/2023.

21. En consideración de esta Sala Regional, se debe sobreseer el juicio respecto de José Reynaldo López García, síndico, Ana Pérez García, regidora de educación, Arturo García Martínez, regidor de obras, Yolanda López Hernández, regidora de salud, David García López, tesorero municipal, Pilar Guadalupe Torres Martínez, secretaria

¹³ Tal y como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 30 del expediente principal SX-JDC-269/2023.

¹⁴ Tal y como se observa a foja 32 del referido expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

municipal, todos del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca (A2 a A7).¹⁵

22. Lo anterior, debido a que ellas y ellos carecen de legitimación activa, al ser autoridades responsables en la instancia local, y la sentencia impugnada no les genera una afectación personal y directa en sus derechos.

23. En efecto, en el caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de legitimación activa, prevista en la Ley General de Medios, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

24. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

25. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación; y la consecuencia puede ser el desechamiento de la demanda, o bien el sobreseimiento, según corresponda.

26. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen

¹⁵ Identificación alfanumérica según tabla de la página 1 de esta sentencia.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

27. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas —en todas sus vertientes—, asociación y afiliación.

28. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

29. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

30. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

31. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹⁶ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

¹⁶ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁷

32. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa del criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, por citar algunos.¹⁸

33. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción impugnativa, carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

34. En el caso, la instancia local surgió por la demanda que presentó una regidora del ayuntamiento de San Juan Guelavía (parte actora “B”), Tlacolula, Oaxaca, en contra de diversos integrantes de ese órgano municipal.

35. Del contenido de la sentencia combatida, se observa que las partes fueron la actora y las autoridades responsables, pues no hubo ningún tercero interesado. En la misma sentencia, el Tribunal local reencausó una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-204/2019, SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-47/2021, SX-JE-124/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-262/2021, SX-JE-278/2021 y SX-JDC-6765/2022 y acumulados, entre otros.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

procedimiento especial sancionador, en específico los relativos a VPG, que les atribuía a las personas antes referidas; además, tuvo por acreditada la obstrucción del cargo y VPG en detrimento de la actora, pero, esto último, únicamente respecto a los actos atribuidos al presidente municipal.

36. Ahora bien, de la demanda se advierte que no cuestionan el reencauzamiento decretado, sino que construyen agravios relacionados con la aludida obstrucción, VPG y sus efectos, conductas acreditadas que no le son atribuibles en el estudio de fondo contenido en la sentencia que emitió el Tribunal local.

37. De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad de los actos analizados en la instancia natural (obstrucción del cargo) y se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quienes fungieron como autoridades responsables y quedaron vinculadas, en esa parte, al cumplimiento de la sentencia impugnada.

38. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la hoy parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se sitúan en un supuesto de excepción.¹⁹

¹⁹ el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal:



39. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

40. Es importante tener en cuenta la postura que adoptó la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017, no avaló el criterio de ampliar los supuestos o hipótesis de excepción a la falta de legitimación activa de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador).

41. Para justificar su determinación, señaló que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

42. Así, la Sala Superior evidenció que, en estos casos, las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que las personas, y estimando que el hecho de actuar como demandado en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da legitimación para reclamar la sentencia dictada, o bien alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

43. Así, estableció el criterio de que la autoridad que fungió con carácter de responsable carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que, no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una persona afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

44. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

45. Cabe destacar, que esta Sala Regional resolvió en similar sentido en los juicios SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados, sobreseyendo el juicio de electoral promovido por quien ostentó la calidad de autoridad responsable en la instancia local señalado de obstrucción del cargo.

46. La Sala Superior –al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado– señaló en un tema como el que nos ocupa, que es un criterio reiterado que las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional, si las alegaciones tuvieron como finalidad tratar de sustentar la legalidad de los actos y omisiones atribuidas a quien fuera la responsable en la instancia local.

47. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación activa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, la consecuencia que conlleva de desechar la demanda o sobreseer el juicio, no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.²⁰

²⁰ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

48. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

49. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.²¹

50. Con base en todas las razones anteriores, en el caso no se justifica una excepción para entrar al fondo de sus agravios, si no se colma uno de los supuestos de procedencia, que es el ya analizado de la legitimación.

51. Maxime que, en este momento, José Reynaldo López García, síndico, Ana Pérez García, regidora de educación, Arturo García

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

Martínez, regidor de obras, Yolanda López Hernández, regidora de salud, David García López, tesorero municipal, Pilar Guadalupe Torres Martínez, secretaria municipal, todos del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca no tienen alguna afectación en su ámbito individual de derechos y no cuestionan el reencauzamiento a otra instancia para conocer sobre los hechos de VPG que les imputa una integrante del mismo Ayuntamiento.

52. Además, al tratarse exclusivamente de un tema de obstrucción del cargo, y VPG, pero atribuida a otro de los integrantes del Ayuntamiento (A1), no existe una afectación en el ámbito individual de quienes actuaron como autoridad responsable (A2 a A7), ello, porque la promoción del juicio de la ciudadanía local logró la protección y reparación de los derechos político-electorales de una de las regidoras, mientras que la posible imposición de sanciones a quienes se les atribuyó alguna responsabilidad se rencauzó a una instancia distinta.²²

53. Por todo lo razonado, se concluye que se actualiza la falta de legitimación activa; y como ya se adelantó, esto puede tener la consecuencia de desechar la demanda si ésta aún no se ha admitido o de sobreseer el juicio, si la demanda fue previamente admitida. Tal como lo dispone la Ley General de Medios, en los artículos 9, apartado 3, y 11, así como los artículos 74 y 78 del Reglamento Interno del TEPJF.

54. En el caso, como ya existe la admisión de la demanda, ahora debe **sobreseerse** el juicio ante la actualización de la improcedencia en

²² 55. Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia 12/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.



comento, esto, únicamente respecto de las ciudadanas y los ciudadanos referidos (A2 a A7).

55. De manera que, los considerandos siguientes ya no se ocuparan de mencionar las personas que les recayó un sobreseimiento en el juicio.

QUINTO. Requisitos de procedencia

56. Del actor “A1” y de la parte actora “B”, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de sus respectivos juicios de la ciudadanía, en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

57. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan conceptos de agravio.

58. **Oportunidad.** Ambas demandas se presentaron de manera oportuna para combatir la resolución emitida el ocho de septiembre, pues ésta fue notificada a las partes actoras el once de ese mismo mes,²³ de manera que el plazo de cuatro días que prevé la ley para impugnar transcurrió del doce al quince de septiembre, y si los escritos de demanda se presentaron el trece y quince de septiembre, respectivamente, resulta evidente su oportunidad.

59. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, toda vez que Daniel López Platas (A1) lo hace en su carácter de presidente municipal y la otra parte actora (B) con la calidad referida

²³ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 670, 679 y 680 del Cuaderno Accesorio 2.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

en el preámbulo de esta sentencia; aunado a que ambos intervinieron en la instancia local, esto es, el primero tuvo la calidad de autoridad responsable y la segunda fue parte actora.

60. Además, cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera diversos agravios.²⁴

61. En el presente caso se dan las condiciones para concluir que tienen interés jurídico²⁵ para impugnar la sentencia local, pues desde su óptica es potencialmente transgresora de sus derechos fundamentales como individuos y, resulta necesario que, para alcanzar sus pretensiones se emita un remedio individualizado.

62. Además, si bien el actor “A1” tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, se surte un supuesto de excepción para promover, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que las autoridades responsables, de manera excepcional, cuentan con legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen una afectación individual o una carga a título personal.²⁶

63. En el caso se cumple con el supuesto de excepción aludido, porque al actor se le atribuye la obstrucción del cargo de la accionante local y

²⁴ Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁵ Para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. El interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, derivado de la reforma de derechos humanos al artículo 1º Constitucional, ha cambiado que es lo que se entiende cuando se habla de la existencia de un derecho “objetivo” conferido por las normas del ordenamiento jurídico; ver Amparo en Revisión 315/2010.

²⁶ Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

actora en esta instancia, así como actos de VPG, respecto de estos últimos, fueron imputados en su calidad de persona física y no como representante del órgano de gobierno.

64. Así, derivado de que la VPG, en el caso depende en parte de la acreditación de la obstrucción, no es posible dividir la continencia de la causa,²⁷ de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

65. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

66. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículos 25 y 92, apartado 3.

²⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

67. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Pruebas reservadas

68. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que el actor “A1” aportó junto con su escrito de demanda.

69. A juicio de esta Sala Regional, **no ha lugar a admitir tales pruebas** porque no tienen el carácter de supervenientes, como se explica a continuación.

70. Tratándose de accionante, para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Oaxaca, se deberá de cumplir, entre otros requisitos, con ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 9, apartado 1, inciso g.

71. En el caso de las autoridades consideradas como responsables, en la tramitación de un medio de impugnación deberá hacer legar al Tribunal local, entre otros documentos, un informe circunstanciado, así como los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

del medio de impugnación. Como lo establece la aludida ley local en el artículo 18, párrafo 1, incisos e y h.

72. Por su parte, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral federal deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Medios en el artículo 9, apartado 1, inciso f).

73. En relación con las pruebas supervenientes, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes. En atención a lo establecido en la Ley General de Medios en el artículo 16, apartado 4.

74. Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en estos medios de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

i) Surgir después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

ii) Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

iii) Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

75. En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.²⁸

76. Ahora bien, las pruebas que ofrece el actor en el presente juicio consisten en:

a) Convocatorias adjuntas a las actas de las sesiones de cabildo que aporta en su demanda con su respectiva certificación, en relación con todos los integrantes del cabildo menos la actora de las sesiones acontecidas entre el catorce de febrero de dos al dieciséis de junio, ambos, de dos mil veintitrés.²⁹

b) Actas de sesiones de cabildo y convocatorias adjuntas a las actas de las sesiones de cabildo que aporta en su demanda con su respectiva certificación, en relación con todos los integrantes del cabildo acontecidas entre el seis de julio al veinticinco de agosto, ambos, de dos mil veintitrés, así como las convocatorias de la

²⁸ Al respecto, la Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁹ Consultable en el expediente SX-JDC-269/2023, Cuaderno Accesorio 1, fojas de la 10 a la 21; de la 31 a 42; de la 51 a la 62; de la 71 a la 82; de la 91 a la 102; de la 110 a la 121; de la 129 a la 140; de la 147 a la 158; de la 166 a la 177; de la 184 a la 195; de la 202 a la 213; de la 224 a la 228, y de la 237 a la 248.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

sesión del nueve de junio de dos mil veintitrés.³⁰

77. Con las pruebas señaladas en el inciso **a)**, el promovente pretende demostrar que en la instancia local sí se convocó a sesiones a la totalidad de integrantes del cabildo.

78. Mientras que con las referidas en el inciso **b)**, el actor pretende evidenciar que posterior a que rindiera su informe circunstanciado se convocó y celebraron sesiones de cabildo.

79. En primer lugar, esta Sala Regional considera que las documentales identificadas con el inciso a), no tienen el carácter de pruebas supervenientes porque se trata de documentación que refieren a hechos acontecidos entre febrero y junio de la presente anualidad.

80. En atención a esas fechas, tuvo la oportunidad de aportarlas junto con su informe circunstanciado, el cual fue presentado ante la instancia jurisdiccional estatal el tres de julio del año en curso,³¹ sin que del mismo se advierta manifestación alguna respecto a algún impedimento por el cual no se haya encontrado en posibilidades de ofrecerlas o aportarlas.

81. Pues allá debió presentarlas y no esperar a que continuará la cadena impugnativa y se presentará una demanda federal cuya característica es erigirse como un medio extraordinario de defensa.

82. Esto es así, porque en el presente caso, el medio de impugnación federal no tiene la naturaleza de un juicio ordinario, sino extraordinario, porque ha pasado previamente por la instancia jurisdiccional estatal, donde tuvo lugar un trámite, sustanciación y ha recaído una sentencia

³⁰ Consultable en el expediente SX-JDC-269/2023, Cuaderno Accesorio 1, fojas de la 249 a la 412.

³¹ Como se advierte del sello de recepción. Visible en el Cuaderno Accesorio 2 foja 107.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

emitida por un Tribunal local y, precisamente ese es el acto aquí impugnado.

83. Luego, si bien en una instancia extraordinaria también existe la posibilidad de que junto con el medio de impugnación federal se puedan ofrecer pruebas supervenientes, para ello sería condición la imposibilidad de haberlas aportado durante la sustanciación del medio de impugnación estatal, es decir, que su posibilidad de aportarlas haya surgido con posterioridad a la emisión de la sentencia del Tribunal local, y por eso se presentan ante la instancia federal.

84. Sin embargo, tal como se refirió con antelación, en el caso en concreto, las pruebas tienen que ver con hechos que tuvieron lugar previo a la presentación del informe circunstanciado y todas las constancias que estimó en su momento necesarias para la resolución de medio de impugnación local, sin que se ofrecieran o aportaran allá. Por ende, ahora no pueden tener ese carácter, en términos de la Ley General de Medios, artículo 16, apartado 4, y de la jurisprudencia 12/2002, antes citados.

85. Por otro lado, respecto de las pruebas aportadas por el actor identificadas con el inciso b), tampoco ha lugar a admitirlas, pues ellas guardan relación con hechos posteriores a que se demandara y resolviera sobre la obstrucción del cargo en la instancia natural y, por tanto, el Tribunal local no tuvo oportunidad de conocerlas y pronunciarse al respecto.

86. El promovente pierde de vista que en la litis del presente asunto se integra únicamente con el acto reclamado –que para el caso es la sentencia del Tribunal local– y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, los cuales debe estar dirigidos a atacar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

contenido de la sentencia combatida, no agregar temas adicionales que en su momento no fueron puestos en consideración de la autoridad responsable.

87. De ahí que, lo que pretende el actor —incluso, so pretexto de llamarle o considerarlas pruebas supervenientes—, es realmente agregar aspectos novedosos que no forman parte de la litis conformada en la cadena impugnativa.

88. Un aspecto para destacar es que, el ofrecimiento de pruebas en el juicio para la proyección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral datan del año 1996 y corresponden a una realidad diferente a la actual. Cuando se establecieron las reglas procesales, como los plazos para la presentación de los medios de impugnación, así como la oportunidad de aportar pruebas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenía una competencia distinta con la que cuenta actualmente, esto es, las reglas estaban pensadas para situaciones particulares donde el aludido juicio se instaba principalmente directamente contra actos de autoridad directos y no como una instancia revisora y extraordinaria.³²

89. Adicionalmente, el no admitir ni tomar en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable, no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia federal pronta, completa y congruente, permitiendo al órgano jurisdiccional federal apreciar lo reclamado en la instancia local de la

³² En similar sentido se consideró en el SX-JDC-330/2020.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

misma forma en que se probó ante la autoridad responsable, cumpliendo así con el principio de congruencia que rige el dictado de toda sentencia.

90. Máxime que el presente juicio no constituye una instancia más del juicio o procedimiento de origen, sino que se erige como un medio extraordinario de defensa que tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad. De conformidad con la Ley General de Medios, artículo 3, apartado 1, inciso a.

91. En ese sentido, la presente determinación tampoco constituye un impedimento para acceder a un recurso judicial efectivo, pues lejos de implicar un requisito excesivo e irracional, establece una regulación lógica y coherente con el sistema de medios de impugnación en materia electoral y, por ende, justificada, en tanto la limitación resultaría necesaria para la prosecución de los fines y objetivos del derecho humano de acceso a la justicia en aras de lograr que el juicio de la ciudadanía constituya el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para defender las violaciones a sus derechos político-electorales, dada su breve sustanciación y pronta resolución.³³

92. Por tanto, no ha lugar a admitir los medios de prueba aportados por el actor.

93. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional en el SX-JDC-1451/2021, así como en el SX-JE-155/2021.

³³ Ver las razones esenciales de la Tesis 1a. LXXIX/2017 (10a.) de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO NO CONTRAVIENE ESE DERECHO HUMANO.



SÉPTIMO. Estudio de fondo

94. La pretensión del actor “A1” del juicio SX-JDC-269/2023 consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para efecto de ordenarle al Tribunal local que emita una nueva donde realice un estudio exhaustivo, fundando y motivando la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género³⁴ que se le atribuye, así como las eventuales medidas que imponga (en específico el actor hace referencia a la calificación de la conducta como grave ordinaria).

95. Para lograr tal pretensión, el actor hace valer distintos motivos de agravio, que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- I. Falta e indebida fundamentación y motivación para acreditar obstrucción del cargo de la regidora de [REDACTED] por no ser convocada a sesiones de cabildo**
- II. Falta e indebida fundamentación y motivación en la valoración probatoria para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- III. Falta de fundamentación y motivación al establecerle la gravedad de la conducta acreditada.**

96. Por otra parte, la parte actora “B”, es decir, del juicio SX-JDC-271/2023, pretende que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada que, al considerar indebido que rencauzara una porción de la controversia para ser atendida en un procedimiento especial sancionador, además de que omitió dictar las medidas de restitución,

³⁴ En adelante VPG.

encaminadas a abrir su oficina y permitir el acceso a su espacio de trabajo, para así poder ejercer el cargo correspondiente.

97. En el escrito de demanda, la actora hace valer distintos agravios, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

IV. Indebido reencauzamiento de una porción de la controversia para ser atendida en un procedimiento especial sancionador³⁵

V. Omisión de dictar medidas de restitución completas y eficaces

98. En atención a las pretensiones y planteamientos de ambas partes, en primer lugar, se analizará el agravio IV, del *Indebido reencauzamiento de argumentos a PES*, posteriormente, el I, relacionado con la *acreditación de obstrucción del cargo*; al estar estrechamente relacionados con la posible acreditación del VPG.

99. A continuación, se analizará el relativo al II, *Falta e indebida fundamentación y motivación en la valoración probatoria para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género*, al consistir en la acreditación de VPG.

100. De resultar infundados dichos agravios, se continuaría el estudio, para, finalmente, atender los relativos a la III, *Falta de fundamentación y motivación al establecerle la gravedad de la conducta acreditada*, así como el V, *Omisión de dictar medidas de restitución completas y eficaces*, al estar vinculados con los efectos de la sentencia impugnada; de lo contrario, si alguno de los agravios anteriores resultara fundado y suficiente para modificar la sentencia controvertida modificándola en la

³⁵ En adelante podrá conocerse como PES.



parte relativa a la acreditación de la VPG, tendría como consecuencia inmediata dejar sin efectos los aspectos antes señalados.

101. Es importante mencionar que el citado método de estudio, así como que se analicen los agravios en un orden distinto al señalado en las demandas y agrupando temas, no genera agravio a las partes actoras, en virtud del criterio de la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.³⁶

Indebido reencauzamiento de argumentos para ser atendidos en un procedimiento especial sancionador

102. Para este órgano jurisdiccional federal es **infundado** lo argumentado por la actora “B”, porque la remisión de los planteamientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO fue conforme a derecho.

103. Aunado a que, los planteamientos relacionados con la obstrucción del cargo, pago de sus dietas, violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al presidente municipal, fueron subsanadas por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

104. La Constitución federal prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos.³⁷

³⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁷ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

105. De tal manera que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

106. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, ha sido del criterio que la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades.³⁸

107. En ese orden, es un deber de los órganos impartidores de justicia establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y las personas que las conforman, al considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

108. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución federal prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de

³⁸ Conforme a la tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

109. El juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, como lo prevé la Ley General de Medios en el artículo 79.

110. Además, el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos establecidos en el artículo anterior, conforme lo establece el mismo ordenamiento, en el artículo 80, párrafo 1, inciso f).

111. Adicionalmente, el juicio procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en atención a lo previsto en la Ley de Medios local, en el artículo 104.

112. Asimismo, el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:³⁹

- a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un

³⁹ Conforme a la Ley de Medios local, artículo 105.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

113. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el sistema de distribución de competencias para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia.

114. Es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

115. Así, derivado de diversas reformas en materia electoral en el año dos mil veinte, surgió la posibilidad de que los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

116. Al efecto, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-646/2021, la Sala Superior de este Tribunal consideró que:

- a. Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **la vía será el procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- b. Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, **se deberá promover el juicio de la ciudadanía**, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,⁴⁰ en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnada de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

117. Cabe mencionar que, la Sala Superior del TEPJF al emitir la sentencia relativa a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021,

⁴⁰ Este criterio fue establecido por la Sala Superior de este Tribunal desde que resolvió el juicio SUP-JDC-9928/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

118. Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.⁴¹

119. Así como, la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.⁴²

120. Asimismo, en la citada resolución de contradicción de criterios se indicó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

121. Así, en caso de que se configure la violencia política contra las mujeres por razón de género, se deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición. Tratándose de medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, la aplicación judicial se ha materializado indistintamente en PES o sentencias de juicios de la ciudadanía.

122. En ese sentido, el IEEPCO a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa, conforme con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca artículos 323 y 334, fracción IV.

123. Lo anterior, cuando no esté inmerso un derecho político electoral que se pudiera restituir a través del juicio de la ciudadanía.

124. A partir de lo anterior, para este órgano jurisdiccional los planteamientos de la actora resultan infundados por las razones siguientes:

125. En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal local sí identificó los hechos expuestos por la actora en su demanda local, y llegó a la conclusión que lo procedente era remitir los planteamientos relacionados con la supuesta violencia política por razón de género, atribuida a diversas personas y/o autoridades: “Tesorero, Regidores, Regidor de Obras, Auxiliar del Tesorero, Secretaria Municipal, diversos compañeros y Suplente del Síndico”, todos del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca para que fuera la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO quien realizara la investigación correspondiente a través del Procedimiento Especial Sancionador.

126. Lo cierto es, en términos de la línea jurisprudencia de este Tribunal, tanto el juicio de la ciudadanía como el procedimiento especial sancionador son vías procedentes para la atención de los hechos relativos a violencia política en razón de género.

127. Lo anterior, ya que, como bien lo señaló el Tribunal local en el acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido la procedencia del PES en los casos que tienen que ver con la VPG en materia electoral.

128. En ese sentido, para tutelar los derechos político-electorales respecto de actos emanados de autoridades cuenta con un sistema de medios de impugnación conforme al artículo 4, apartado 2 de la Ley de Medios Local, que tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

129. No obstante, la determinación del TEEO no sólo la basó en lo anterior, sino que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que:

Artículo 9. (...)

5.- Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

(...)

Artículo 323.

1.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I.- El Consejo General; y

II.- La Comisión de Quejas y Denuncias;

(...)

Artículo 340

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

(...)

130. De lo anterior se advierte que la violencia política por razón de género constituye una infracción a la Ley indicada; asimismo que las denuncias por dicha violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual será tramitado y resuelto por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

131. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó remitir el escrito de demanda de la actora, para que los hechos señalados se conocieran a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual le corresponde tramitar y sustanciar al IEEPCO, esto, ya que, “para que las citadas personas sean sancionadas, a pesar de los efectos restitutorios de la presente sentencia, pues la actora no especifica que Regidores son los que cometen la Violencia Política en Razón de Género, y si los suplentes de los mismos, auxiliares, diversos compañeros trabajan en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento, del Tesorero y la Secretaria, si los mismos han actuado por voluntad propia, es decir, no por orden del Presidente del citado Municipio, por ello, para una mejor comprensión de los actos que se precisan en la tabla que antecede, es procedente su reencauzamiento.”.

132. Por lo tanto, el TEEO concluyó que la vía idónea para conocer de los actos de violencia política por razón de género aducidos por la actora era mediante el procedimiento especial sancionador, para lograr la sanción pretendida.

133. De ahí que no le depara un perjuicio a la actora, respecto a que el Tribunal local remitió una porción de la controversia al Instituto electoral local, para ser atendidos en un procedimiento especial sancionador.⁴³

134. Además, para esta Sala Regional es claro que de la demanda se desprende que la actora busca sancionar a esos funcionarios municipales, lo que no podría lograr mediante la resolución del juicio de la ciudadanía.

135. En efecto, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos serán definitivas e inatacables y podrán tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violentado; conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 103, en

⁴³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-6937/2022.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

relación con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 2.

136. Así, a consideración de esta Sala Regional los actos expuestos, atribuidos a síndico, regidores, secretaria y tesorero del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca,⁴⁴ fueron correctamente rencauzados, en atención a la pretensión de únicamente imponerles una sanción expuesta por la propia actora.

137. Contrario a los planteamientos relacionados con el presidente municipal, pues al atribuirle actos y omisiones que le obstruía el cargo y que por sus atribuciones le correspondía garantizar, la restitución de derechos en favor de ella, correspondía al juicio de la ciudadanía.

138. Finalmente, en cuanto a la tutela para el disfrute de sus derechos político-electorales, el Tribunal local se pronunció sobre diversos actos y/u omisiones que expuso ante aquella instancia, siendo analizados en la sentencia impugnada, en el que, inclusive, tuvo por acreditados actos de obstrucción al ejercicio del cargo por no ser convocada a sesiones de cabildo, así como la omisión de recibir el pago (completo) de sus dietas; estableciendo medidas respecto de ello.

139. Por tanto, al dictarse dicha sentencia, es claro que ya fueron colmados los argumentos relacionados con la tutela a sus derechos político-electorales, que se analizarán por esta Sala Regional al atender el siguiente tema de agravio.

140. En similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6922/2022, así como el diverso SX-JDC-57/2023.

⁴⁴ Visibles en la tabla contenida en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

141. De ahí que no le asiste razón a la actora en este particular agravio.

Acreditación de obstrucción del cargo

142. En este agravio el actor “A1” hace referencia a una falta e indebida fundamentación y motivación para acreditar obstrucción del cargo por no convocar a sesiones de cabildo a la actora “B”.

143. Argumenta que fue indebida la utilización de la figura de la reversión de la carga probatoria, así como la veracidad del dicho preponderante de la víctima, pues ello no se razonó, además, refiere que las ausencias de la actora pudieron atender a que no quiso recibir las notificaciones a sesiones de cabildo y, no necesariamente, a que no fuera convocada.

144. Para esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

145. En cuanto a la reversión de la carga probatoria este tribunal electoral ha sostenido que cuando de los hechos se advierta que las mujeres cuestionan actos u omisiones que desde su perspectiva son de aquellos que obstruyen o impiden el ejercicio pleno de su cargo en condiciones de paridad, que discrimina e implica violencia, lo que, en su concepto, podrían constituir incluso actos de violencia política en razón de género, es posible en algunos casos revertir la carga de la prueba a favor de las mujeres, ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

146. En efecto, se ha sostenido el criterio jurídico de que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de las mujeres víctimas en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen.⁴⁵

147. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local previo a tener por acreditada la VPG, analizó la obstrucción del cargo, específicamente lo relativo a la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.

148. En su sentencia el TEEO estableció que, de las actas de sesiones de cabildo contenidas en autos, a las que concedió pleno valor probatorio por ser documentales públicas, se advertía que la autoridad responsable primigenia —esto es, el presidente municipal— únicamente acreditó convocar a la actora de forma periódica a tres sesiones de cabildo, en un plazo comprendido del catorce de febrero al veintinueve de junio del dos mil veintitrés, esto fue, sólo tres de las catorce sesiones realizadas.

149. Además, el TEEO advirtió que “de las catorce sesiones de cabildo realizadas por la autoridad responsable [primigenia], de una no obra convocatoria, solo se advierte que la actora únicamente firmó tres convocatorias, y en otras tres solo puso la leyenda de recibido”, considerando que esa situación no le generaba certeza de que la actora fuera notificada.

150. Conjuntamente destacó que de la restantes convocatorias no advertía leyenda y firma, por lo que concluyó que era cierto que no fue

⁴⁵ Tal y como se desprende del contenido de la jurisprudencia 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

convocada a la totalidad de las sesiones de cabildo realizadas por la autoridad responsable municipal.

151. Además, destacó que el presidente municipal no realizó ninguna manifestación respecto a las convocatorias que no fueron firmadas; y no otorgó elementos de convicción para poder considerar por lo menos de forma indiciaria que fueron entregadas a la actora.

152. Lo narrado fue lo sostenido para considerar acreditada la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la actora y, por tanto, la obstrucción de ejercer su cargo.

153. Además, contrario a lo aludido por el actor en este punto específico, el Tribunal local no sustentó su decisión de tener por acreditada la obstrucción del cargo en una reversión de la carga probatoria.

154. Sino que, tal como se precisó en la sentencia local, se realizó una valoración probatoria de las Acta de Sesiones de Cabildo y de las notificaciones a las sesiones, aportadas al rendir el informe circunstanciado. Por tanto, el actor parte de una afirmación que describe incorrectamente lo que en realidad consta plasmado en la sentencia impugnada.

155. Adicionalmente, para esta Sala Regional, el presidente municipal, como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, y al ser la persona encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, es quien debía acreditar que la actora estuvo debidamente notificada de la totalidad de las sesiones de cabildo.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

156. En efecto, pues el presidente municipal tiene la facultad y obligación legal de convocar las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones que allí se adopten. Ello, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 68, fracción V.

157. Esto es, resulta evidente que, ante la obligación legal del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo, debió acreditar fehacientemente con elementos objetivos ante el Tribunal local, la manera en cómo cumplió con ese deber inherente a su cargo.

158. Maxime que estamos ante una norma obligatoria que vinculó al presidente municipal a su cumplimiento desde que asumió el cargo, pues su observancia no es condicionada y su inobservancia dota de capacidad a los distintos órganos del Estado a velar por su obediencia.

159. Por tanto, para la acreditación de la obstrucción del cargo, específicamente, en la parte relativa a no convocar a sesiones de cabildo, no operó la reversión de la carga probatoria, sino que se acreditó por medio de pruebas documentales directas, donde es válido afirmar que era el presidente municipal quien debía acreditar que invariablemente cumplió con su obligación legal de convocar a sesiones de cabildo y, al no hacerlo, se le debió atribuir la responsabilidad de esa obstrucción del cargo, por ser omiso en sus obligaciones.

160. Efectivamente, la obstrucción del cargo puede acreditarse por acción u omisión, cuando ello cause un detrimento en el disfrute de los derechos político-electorales de ser votado en su modalidad de ejercer el cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

161. Y, tratándose de las regidurías, cuentan con el derecho de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos —materializándose de esa forma el ejercicio del cargo para el cual fueron electas—; de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 73, fracción I.

162. Por tanto, en estima de esta Sala Regional resulta correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en cuanto a tener por acreditada la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.

Falta e indebida fundamentación y motivación en la valoración probatoria para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

163. El actor “A1” refiere que el Tribunal local al valorar las pruebas otorgó valor probatorio pleno a unas fotografías ofrecidas por la actora “B”, sin razonar esa valoración.

164. Además, de que el Tribunal local no precisó a que fotografías se refería, ni describió su contenido, confiriéndole “eficacia probatoria” respecto de los hechos ahí suscitados, para evidenciar que el presidente municipal “la obstruye en el ejercicio de su cargo, al no convocarla de manera periódica a las sesiones de cabildo, de poner un candado en su oficina, que le grita que renuncie y que siempre la humilla por ser mujer”.

165. Lo anterior, lo considera inaudito y totalmente inaceptable, pues fue únicamente a partir de un par de fotografías, sin especificar cuáles, que concluyó tener convicción sobre el despliegue de diversas conductas.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

166. El Tribunal local debió especificar cómo de una fotografía concluyó que se acreditaron gritos, cuando se trata de una imagen y, por lo mismo, no contiene audio o video.

167. Pues ese actuar dejó al actor en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues lo sostenido por el Tribunal local es insuficiente, pues no realizó un enlace y descripción lógica en su argumentación, respecto al contenido de la sentencia.

168. Además, ese tipo de pruebas no tienen valor probatorio pleno, sólo podrían servir de indicios; por lo que no bastaba el realizar afirmaciones sin justificar de manera fundada y motivada la conclusión a la que arribó.

169. El actor también cuestiona el valor preponderante que otorgó el Tribunal local al dicho de la supuesta víctima, así como la reversión de la carga probatoria, en cuanto en la sentencia se consideró que la prueba que aportó la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; lo cual le sirvió al TEEO para complementar su conclusión de tener por acreditada la VPG, sin motivar y adinricular esos elementos para estar en condiciones de cuestionarlos.

170. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, en atención a las siguientes consideraciones.

171. El principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

172. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

173. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.⁴⁶

174. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

⁴⁶ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

175. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

176. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

177. Conforme con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

178. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

⁴⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

179. De igual forma, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

180. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

181. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **debe atenderse a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

182. En ese tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

183. Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia, invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

184. Por ello, la obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

185. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

186. Ahora bien, en el caso concreto, el actor en esencia se inconforma de que el Tribunal local no fue exhaustivo pues se pronunció de manera genérica respecto al planteamiento de por qué, desde su perspectiva, la conducta que se le imputa no constituye VPG.

187. Al respecto, del análisis de la sentencia controvertida, esta Sala Regional considera que efectivamente el análisis realizado por el Tribunal local fue genérico, sin expresar el contenido de las pruebas fotográficas a las que hace referencia, y concretamente señalar las razones de por qué consideró que de esas probanzas contenían elementos útiles para demostrar los hechos respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

188. Así como que la motivación que se expuso en la resolución del procedimiento administrativo es suficiente para arribar a la conclusión de que las conductas imputadas al actor estuvieran acreditadas y constituyeran VPG. Aunado a que se advierte que el Tribunal local no se pronunció respecto de algunos planteamientos del actor al rendir su informe circunstanciado, como lo es el desconocimiento espontáneo de los dichos atribuidos a los miembros del ayuntamiento, concatenado con los hechos expuestos en la demanda local.

189. En efecto, el Tribunal local consideró que se acreditó VPG en detrimento de la actora por parte del presidente municipal, al ser actos de carácter verbal, simbólico y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona.

190. Lo expuesto por la actora principalmente constituían dichos y hechos atribuidos al presidente municipal con una carga de estereotipos de género, así como actos de obstrucción del cargo como el no ser convocada a sesiones de cabildo —incluso, analizado previamente en esta sentencia— así la omisión de pagar dietas, destacándose que también tuvo por acreditado que su lugar era usado como bodega.

191. Sobre esto último el Tribunal local señaló que “El día dos de agosto, su lugar fue ocupado como bodega, pues remite fotografías donde se encuentran paquetes de agua purificada”.

192. Además, señaló que, si bien es cierto, se tratan de fotografías, crean convicción respecto a los hechos ahí suscitados, toda vez, que los lugares son coincidentes con las fotografías anexas en la diligencia realizada por el actuario de este Tribunal.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

193. Incluso, consideró evidente que los actos realizados por el presidente llevan implícito el ánimo de invisibilizar a la parte actora, pues ha quedado evidenciado que la obstruye en el ejercicio de su cargo, al no convocarla de manera periódica a las sesiones de cabildo, además de poner un candado en su oficina, que le grita que renuncie y que siempre la humilla por ser mujer.

194. Actos que, en la sentencia local, consideró que se encuentran debidamente acreditados, conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima, y porque se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

195. De ahí que, para el TEEO, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora “B”, pues de autos queda demostrado que fue hostigada en el desempeño de su cargo.

196. Considerando que el presidente no desvirtuó tales afirmaciones, pues solo argumentó en su informe circunstanciado que es falso lo referido por la parte actora, además de señalar que tratándose de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba, afirmando que la prueba aportada por la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

197. Como se observa de la sentencia impugnada, el Tribunal local para tener por acreditada la existencia de VPG, estimó como base fundamental unas fotografías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

198. Sin embargo, para esta Sala Regional, tal y como lo plantea el actor la conclusión del Tribunal local está indebidamente fundamentada y motivada en la valoración probatoria que realizó para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de no señalar una concatenación de los actos de obstrucción (omisión de convocar y pago de dietas) debidamente acreditados con los dichos que la actora atribuye al presidente municipal.

199. Pues, el Tribunal local no describió el contenido de las fotografías ni señaló como concluyó que se trataba del mismo lugar, y cómo su contenido permite de manera lógica tener por acreditada la VPG, incluso si de ellas se desprendía que el lugar de trabajo de la actora fue convertido en bodega, debió justificar esa conclusión.

200. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional el estudio realizado por el Tribunal local en la sentencia controvertida fue incompleto, pues no analizó en su totalidad los expuestos por la actora “B” en su escrito de demanda, concatenándolo con las pruebas y relacionándolo debidamente con la obstrucción al cargo acreditada y cómo eso trascendió o no a ser VPG, aunado a que la motivación expuesta por sí misma resulta insuficiente para acreditar de manera indubitable los elementos de género respecto de las conductas imputadas al actor.

201. Esto es, el Tribunal local incumplió con su obligación de ser exhaustivo en el estudio que realizó de las pruebas que integran el expediente.

202. Lo anterior, toda vez que quedó constatado que en la resolución impugnada se omitió realizar un estudio acucioso de las pruebas que resultaban relevantes para el estudio de este elemento, aunado a que se valoraron pruebas técnicas sin detallarlas, ni especificar el contenido de

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

las imágenes y precisar qué elementos eran útiles para realizar algunas inferencias.

203. Inclusive, que la motivación usada en la determinación local resulta tan genérica que no permite a esta Sala Regional revisar a cabalidad el contenido y cualidades de las pruebas a las que se hizo referencia.

204. Es decir, en primer lugar, debió destacar los actos u omisiones de obstrucción que resultaron fundados, luego señalar los hechos planteados considerados VPG y establecer cuáles de ellos y cómo los tendría por acreditados, para posteriormente determinar que las conductas plenamente acreditadas se basaron en elementos de género, entendiéndose que se dirigieron a la denunciante por ser mujer, que tuvieron un impacto diferenciado y que la afectaron desproporcionadamente.

205. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que es fundado el agravio hecho valer relativo a la falta de exhaustividad e indebida motivación en que incurrió la autoridad responsable.

206. Con lo cual, se observan deficiencias en los argumentos del Tribunal local sustentados en las fotografías, lo que, en vía de consecuencia, derrocaría las bases para tener por acreditada la VPG.

207. Aunado a ello, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local incumplió con su obligación de ser exhaustivo en el estudio y análisis de las pruebas contenidas en el expediente y realizar una concatenación, además, pasó por alto que podía hacerse de mayores elementos, a partir de los hechos expuestos por la actora local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

208. Ello, pues se limitó a reiterar las conductas descritas por la actora local, y a enunciar que se acreditaban, sin más justificación que la sola afirmación realizada en la sentencia.

209. Sin que se advierta una valoración del contenido de las pruebas y en su caso, el análisis respectivo del contexto en el que se daban, para tener por acreditadas las manifestaciones de la accionante local.

210. Lo cual es importante tomar en cuenta al momento de analizar los asuntos en los que se denuncia VPG, pues atendiendo precisamente a la perspectiva de género, el análisis contextual es de suma importancia al momento de valorar las pruebas.

211. Adicionalmente, para esta Sala Regional, de conformidad con el principio de inmediación, estima que el Tribunal local debió valorar las pruebas para estar en condiciones de dictar sentencia, considerando todos los elementos aportados al juicio para formar la convicción y armonía reflejada en la sentencia.

212. Incluso, para esta Sala Regional cuando una autoridad jurisdiccional local, en casos de VPG, donde están involucradas mujeres indígenas, tiene una obligación reforzada a fundar y motivar sus sentencias, así como realizar una debida valoración probatoria, pues una sentencia que no cumple con ello resulta fácilmente revocable, lo trastocar de forma grave los derechos a una tutela judicial efectiva de las mujeres que acuden a su jurisdicción a plantear casos actos de VPG.

213. Por lo que procederá el dictado de efectos, para que el Tribunal local analice nuevamente lo relativo a la VPG.

Falta de fundamentación y motivación al establecerle la gravedad de la conducta acreditada, así como omisión de dictar medidas de restitución completas y eficaces

214. En atención a que resultó fundado el agravio anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones expuestas, relativas a la fundamentación y motivación al establecerle la gravedad de la conducta acreditada, así como la omisión de dictar medidas de restitución completas y eficaces, puesto que, como se expresó en el apartado de metodología, la validez de los actos subsecuentes está supeditada al agravio declarado fundado.

215. Sin que ello signifique que se soslaye la obligación de las autoridades jurisdiccionales de fundar y motivar sus determinaciones, incluidas aquellas relativas a la individualización para cuantificar la gravedad y temporalidad de las conductas para efectos del registro de personas que cometieron VPG.

216. Además, debe destacarse que ello no depara perjuicio a la actora en su posición de denunciante de posibles actos constitutivos de VPG, debido a que, en la instrucción de su juicio, esta Sala Regional adoptó medidas de protección a su favor, para un mejor disfrute de sus derechos político-electorales, sin que eso signifique que esa situación no deba analizarse en una eventual sentencia de fondo, por parte del propio Tribunal local.

217. Finalmente, resulta innecesario contestar las manifestaciones formuladas en el escrito de tercera interesada, pues acudió a esta Sala Regional en vía de acción y el tema de valoración probatoria quedó atendido en esta sentencia.



OCTAVO. Efectos de la sentencia

218. Conforme con lo antes expuesto, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el actor “A1”, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/73/2023, en la parte atinente de la sentencia donde analizó lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, con los efectos siguientes:

- a. Confirmar el reencauzamiento de los planteamientos relacionados con la supuesta violencia política por razón de género, atribuidos al “Tesorero, Regidores, Regidor de Obras, Auxiliar del Tesorero, Secretaria Municipal, diversos compañeros y Suplente del Síndico”, todos del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca para que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO sea quien conozca vía procedimiento especial sancionador.
- b. Confirmar la conclusión de tener por acreditada la obstrucción del cargo de la regidora de [REDACTED] analizada en esta cadena impugnativa.
- c. Revocar la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal en detrimento de la regidora de [REDACTED], ambos, del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca.
- d. En consecuencia, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida, relacionados con la

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género aludida.

- e. Dejar intocadas las medidas de protección dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en favor de la regidora de [REDACTED] del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca.
- f. Se mantiene la medida de protección desplegada por esta Sala Regional mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en favor de la regidora de [REDACTED] del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca.
- g. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción de los cuadernos accesorios del expediente SX-JDC-269/2023, deberá emitir otra sentencia en los términos siguientes:
 - Deberá determinar si se acreditan y existe responsabilidad del presidente municipal respecto de todas las acciones y omisiones que se le imputan en relación con la **VPG**, quedando el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en libertad de atribuciones para emitir la sentencia que en derecho corresponda en relación con que llegue a determinar.
 - Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo por otros actos, distintos a los que ya confirmamos y, en su caso, si se basaron en estereotipos de género. Incluida la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

obstrucción del cargo de la regidora de [REDACTED] confirmada en esta sentencia.

- Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres en razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la denunciante respecto a todos los hechos reprochados.
- Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.
- En caso de que el Tribunal local considere –en la nueva determinación que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria– la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá fundar y motivar debidamente la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la medida.
- Para ello, podrá considerar como parámetro las directrices fijadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-864/2021 y acumulado, SX-JDC-1180/2021, así como las establecidas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados; criterios que se señalan de manera enunciativa, no limitativas.

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

- Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

219. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

220. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-271/2023 al diverso SX-JDC-269/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto de las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el considerando segundo.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida, relacionados con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal.

QUINTO. Se dejan intocadas las medidas de protección dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO**

SEXTO. Se mantiene la medida de protección desplegada por esta Sala Regional mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a las partes actoras, así como a la tercera interesada, **por oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, todos, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 84 apartado 2; en relación lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 3/2015 y el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JDC-269/2023
Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.